

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION

Cali, noviembre diez (10) del año dos veinte (2020)

Corresponde al Despacho resolver acerca de la solicitud de aclaración formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que carece de mérito de prosperidad por no ajustarse de manera estricta a las exigencias del artículo 285 del CGP, razón por la cual se despachará de manera desfavorable.

No obstante lo anterior, en efecto se incurrió en error por cambio de palabras en la parte inicial del auto inadmisorio respecto a los nombres de las partes, por lo que, en aplicación del artículo 286 ibídem, se dispondrá su corrección.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el error en que se incurrió en el auto interlocutorio N° 884 del día 3 de noviembre del presente año, en la parte considerativa, en el sentido de indicar que los nombres de las partes son OLGA CRISTINA ARROYAVE JORDAN contra ALEJANDRO MEDINA PLATA y no HEIDY JOHANA AGUILAR ECHAVARRIA contra DUVAN ALEXIS NAVAS RIOS.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec2d1f08743fe2cbbc47280592b874b647db46ad670037bef142dbe70e91bb57

Documento generado en 10/11/2020 04:07:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>